

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de cuatro de julio del dos mil dieciocho.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión 01716/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará el *recurrente* en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00073/OZUMBA/IP/2018, del **Ayuntamiento de Ozumba**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

#### I. ANTECEDENTES:

**Primero. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, el ahora *recurrente* formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriendo lo siguiente:

*“Solicito los oficios, correos electrónicos, o cualquier documento que de cuenta de la solicitud que hizo ese sujeto obligado (Ayuntamiento de Ozumba) al SAT para que le diera autorización de continuar con el trámite de recibir recursos de cualquier índole por parte del Fondo de Apoyo a Comunidades para Restauración de Monumentos y Bienes Artísticos de Propiedad Federal (FOREMOBA) adscrito a la Dirección General de Sitios y Monumentos del Patrimonio Cultural en CONACULTA, para destinarlos a las reconstrucción del templo de la inmaculada concepción de María, o para reconstrucción de cualquier otro inmueble. se adjunta respuesta proporcionada por este sujeto obligado, a través de la cual señalan lo siguiente: “hago de su conocimiento que NO se entregaron recursos de esa índole al Municipio, ya que se solicitó autorización al SAT,*

*y esta no fue proporcionada, por lo cual dicho trámite no fue concretado.”.(sic)*

El solicitante indicó como modalidad de entrega el SAIMEX.

**Anexos:** el particular anexo al formato de la solicitud de información el archivo denominado *“Presidencia - Apoyos FOREMOBA (2).pdf”*, cuyo contenido se obvia en virtud que será objeto de análisis en el cuerpo de la presente determinación.

**Segundo. Respuesta.** Con base en el detalle de seguimiento que obra en el SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado** omitió dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública.

**Tercero. Recurso de revisión.** El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha once de mayo del año en curso, por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

**a) Acto impugnado.**

*“solicité lo siguiente: “los oficios, correos electrónicos, o cualquier documento que de cuenta de la solicitud que hizo ese sujeto obligado (Ayuntamiento de Ozumba) al SAT para que le diera autorización de continuar con el trámite de recibir recursos de cualquier índole por parte del Fondo de Apoyo a Comunidades para Restauración de Monumentos y Bienes Artísticos de Propiedad Federal (FOREMOBA) adscrito a la Dirección General de Sitios y Monumentos del Patrimonio Cultural en CONACULTA, para destinarlos a las reconstrucción del templo de la inmaculada concepción de María, o para reconstrucción de cualquier otro inmueble. se adjunta respuesta proporcionada por este sujeto obligado, a través de la cual señalan lo siguiente: “hago de su conocimiento que NO se entregaron recursos de esa índole al Municipio, ya que se solicitó autorización al SAT, y esta no fue proporcionada, por lo cual dicho trámite no fue concretado.””; y ya*

*venció el plazo para que den respuesta y no lo ha hecho el sujeto obligado..” (sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*“violación a mi derecho de acceso a la información pública. no atienden mi solicitud de información. (sic)*

**Cuarto. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

**Quinto. Admisión.** Mediante auto de fecha diecisiete de mayo de la presente anualidad, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Sexto. Manifestaciones.** De las constancias que obran agregadas en el expediente electrónico al rubro citado, una vez abierto el plazo para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ambas partes fueron omisas para emitir sus alegatos.

**Séptimo. Cierre de Instrucción.** Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día veintisiete de junio del dos mil dieciocho se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda.

**Octavo. Ampliación de plazo.** En fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la aplicación del plazo para su resolución

## **II. CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Primeramente, es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, en ese sentido en su artículo 163 prevé lo siguiente:

*“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”*

Del precepto legal inserto se advierte que el plazo que le asiste a los sujetos obligados para notificar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta.

Caso contrario, se actualiza lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los

particulares; bajo este supuesto, es importante destacar lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala en su artículo 166 párrafo cuarto:

*“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.*

...

*Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.”*

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información; sin embargo, tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición de los recursos de revisión pueden ser en cualquier momento; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que establece:

*“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de*

*respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”*

Dentro de este marco, es necesario insertar lo dispuesto por los artículos 176 y 179 fracción VII del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

*“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.*

*Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información...”***

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de la Materia, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Bajo este contexto, en lo sucesivo de este estudio se expondrán y analizarán los argumentos hechos valer por el particular.

**TERCERO. Materia de la revisión.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento cuenta con facultades para generar, administrar o

poseer la información solicitada por el ahora *Recurrente* y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar su entrega, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Estudio del asunto.** Del análisis de la solicitud de información motivo de los recursos de revisión que ahora se resuelven se advierte que el solicitante requirió al Ayuntamiento de Ozumba, le proporcionaran lo siguiente:

1.- Los oficios, correos electrónicos, o cualquier documento que dé cuenta de la solicitud que hizo el sujeto obligado (Ayuntamiento de Ozumba) al SAT para que le diera autorización de continuar con el trámite de recibir recursos de cualquier índole por parte del Fondo de Apoyo a Comunidades para Restauración de Monumentos y Bienes Artísticos de Propiedad Federal (FOREMOBA) adscrito a la Dirección General de Sitios y Monumentos del Patrimonio Cultural en CONACULTA, **para destinarlos a las reconstrucción del templo de la inmaculada concepción de María, o para reconstrucción de cualquier otro inmueble.**

Se adjunta respuesta proporcionada por el sujeto obligado, a través de la cual señalan: **"hago de su conocimiento que NO se entregaron recursos de esa índole al Municipio, ya que se solicitó autorización al SAT, y esta no fue proporcionada, por lo cual dicho trámite no fue concretado."**

Al respecto, de recordar que el Sujeto Obligado fue omiso en emitir pronunciamiento con la intención de dar respuesta al planteamiento ejercido por el ahora recurrente.

Ahora bien, derivado del requerimiento planteado, es menester decir, que sin bien el particular en su requerimiento hizo referencia a un templo y de manera general a la reconstrucción de cualquier otro inmueble, se entiende que la información solicitada es respecto a monumentos arqueológicos, artísticos e históricos; máxime, que la parroquia de la Inmaculada Concepción de María, es un inmueble histórico en términos de lo que establece la relación de patrimonio de bienes inmueble del Sujeto Obligado.

Previo a otra cosa, los artículos 125, párrafos primero y sexto; 129 párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 31, fracción XVIII; 48 fracción X, 95, fracciones I y IV; de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establecen:

*“Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:*

*(...)*

*Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.*

*Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados...*

*Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:*

*(...)*

*XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio; ...*

*Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:*

(...)

*X. Vigilar la correcta inversión de los fondos públicos;...*

*Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:*

*I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*

(...)

*IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;..."*

De la interpretación íntegra a los preceptos legales insertos, se obtiene que los Municipios administran libremente su hacienda, por ello, los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos de forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen, debiendo ser administrados con eficiencia, eficacia y honradez, siendo el Presidente Municipal el responsable de vigilar la correcta inversión de los recursos públicos que administra el Tesorero Municipal, quien deberá llevar a cabo los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios.

Así, los artículos 342, 343, 344 y 345 del Código Financiero del Estado de México<sup>1</sup> regulan lo relativo al registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las

<sup>1</sup> Artículo 342.- El registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental. En el caso de los municipios, el registro a que se refiere el párrafo anterior, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental, que se aprueben en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México.

Artículo 343.- El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras. El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los postulados básicos y el marco conceptual de la contabilidad gubernamental.

Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería. Derogado. Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y

operaciones financieras que realice el **Sujeto Obligado** conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

Una vez agotado lo anterior, respecto del tema que se debate cabe remitirnos al contenido de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas que prevé en su artículo 2, que es de utilidad pública, la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológico, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos, tal y como se lee en los siguientes artículos:

*“ARTICULO 28.- Son monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas.*

*ARTICULO 33.- Son monumentos artísticos los bienes muebles e inmuebles que revistan valor estético relevante. Para determinar el valor estético relevante de algún bien se atenderá a cualquiera de las siguientes características: representatividad, inserción en determinada corriente estilística, grado de innovación, materiales y técnicas utilizados y otras análogas...*

*ARTICULO 35.- Son monumentos históricos los bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la Ley.*

---

*de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.*

*Artículo 345.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental. Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable. El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, del decreto correspondiente.*

*ARTICULO 36.- Por determinación de esta Ley son monumentos históricos: I.- Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive...*

*ARTÍCULO 38.- Las zonas de monumentos estarán sujetas a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos prescritos por esta Ley y su Reglamento.*

*ARTÍCULO 39.- Zona de monumentos arqueológicos es el área que comprende varios monumentos arqueológicos inmuebles, o en que se presuma su existencia.*

*ARTÍCULO 40.- Zona de monumentos artísticos, es el área que comprende varios monumentos artísticos asociados entre sí, con espacios abiertos o elementos topográficos, cuyo copronjunto revista valor estético en forma relevante.*

*ARTÍCULO 41.- Zona de monumentos históricos, es el área que comprende varios monumentos históricos relacionados con un suceso nacional o la que se encuentre vinculada a hechos pretéritos de relevancia para el país."*

En este sentido, se crean entre otros programas el FOREMOBA y el Apoyo a las Ciudades Mexicanas Patrimonio Mundial (ACMPM), el primero aporta recursos financieros complementarios a las instituciones en las entidades federativas, en los municipios, en las comunidades locales y grupos organizados constituidos legalmente para atender las diferentes necesidades de mantenimiento, conservación y/o restauración del patrimonio cultural de la nación; mientras que el segundo, contribuye a conservar el legado de monumentos y sitios de una gran riqueza natural y cultural que pertenece a toda la humanidad, y que han sido declarados por la UNESCO como Ciudades Patrimonio Mundial, los cuales determinan perfecta a quien van dirigidos.

Por su parte, el Reglamento Interior de la Secretaría de Cultura del Estado de México prevé que le corresponde a la Dirección General de Patrimonio y Servicios Culturales, *proponer al Secretario los programas y acciones para colaborar con las autoridades competentes la restauración y conservación de los monumentos arqueológicos e históricos, así como en la conservación y exhibición de los monumentos artísticos existentes en la entidad*, así como coordinarse con instituciones federales, estatales y **municipales** para el estudio y protección de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.

En este contexto, el Manual de Organización de dicha Secretaría dispone que le corresponde a la Dirección de Patrimonio Cultural y a la Subdirección de Rescate y Conservación el despacho de los siguientes asuntos:

- **Dirección de Patrimonio Cultural.**
  - Impulsar y desarrollar políticas de investigación y protección de los monumentos arqueológicos e históricos y del patrimonio antropológico de la Entidad.
  - Promover, coordinar y participar en la conservación y restauración de las obras artísticas, documentales, monumentos arqueológicos, coloniales e históricos y de vestigios antropológicos que lo requieran, cuidando que sigan manteniendo sus propiedades y características originales.
- **Subdirección de Rescate y Conservación.**

- Programar, orientar y distribuir los recursos económicos y el personal necesario para el estudio, rescate, protección y conservación de los monumentos arqueológicos e históricos del Estado de México.
- Realizar los proyectos que en materia de rescate y conservación del patrimonio cultural sean necesarios, tanto de monumentos arqueológicos como históricos, que permitan mantener un mejor conocimiento de nuestro pasado cultural.

Por tanto, si bien no es posible advertir un ordenamiento jurídico que establezca acciones específicas para la conservación integral de los bienes muebles e inmuebles arqueológicos, artísticos e históricos en el Estado de México, no quiere decir, que la entidad federativa no haya implementado actividades y acciones para la conservación y restauración de las obras artísticas, documentales, monumentos arqueológicos, coloniales e históricos y de vestigios antropológicos que lo requieran, en virtud, de que tanto los ordenamientos nacionales como internacionales reconocen la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en el territorio nacional, y de manera específica la fracción d) del artículo 5 de la *Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural*, de la que México es parte, prevé que cada uno de los Estado parte, procurará adoptar medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y **financieras** adecuadas para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio.

En este sentido, es de recordar que la parte recurrente al interponer la solicitud de información refiere que las documentales a las que se intenta acceder, en respuesta el Sujeto Obligado las asumió en su respuesta a la solicitud de información con número de folio: 00024/OZUMBA/IP/2018. En este sentido, se procedió a verificar el contenido de las documentales que integran la solicitud de acceso a la información pública de cuyo folio se habla, encontrado lo siguiente:

| Folio Solicitud: 00024/OZUMBA/IP/2018              |  |            |
|--|--|------------|
| Folio Recurso de Revisión: 00749/INFOEM/IP/RR/2018 |  |            |
| Puede adjuntar archivos a este estatus             |  |            |
| Archivos enviados por el Recurrente                |  |            |
| Nombre del Archivo                                 | Comentarios  | Fecha      |
| No hay Archivos adjuntos                           |  |            |
| Archivos enviados por la Unidad de Transparencia   |  |            |
| Nombre del Archivo                                 | Comentarios  | Fecha      |
| Cultura - Apoyos                                   |  | 13/03/2018 |
| Presidencia - Apoyos FOREMOBA.pdf                  | CON BASE EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS HAGO ENTREGA DE RESPUESTA EMITIDA POR LAS UNIDADES CORRESPONDIENTES PARA ATENDER A LO REQUERIDO EN SOLICITUD 00024/OZUMBA/IP/2018. SIN OTRO PARTICULAR ME DESPIDO DE LISTED  | 13/03/2018 |
| Archivos enviados por el Comisionado Ponente       |  |            |
| Nombre del Archivo                                 | Comentarios  | Fecha      |
| ACUERDO 740.pdf                                    | Se pone a disposición de la parte recurrente el informe justificado, para que en el plazo de tres días hábiles siguientes al día de la fecha manifieste a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, lo que a su derecho convenga en relación a las apuntes novedosas hechas por parte del Sujeto Obligado en el mismo. | 11/04/2018 |

El que suscribe, **MARCO ANTONIO GALLARDO LOZADA**, Presidente Municipal Constitucional de Ozumba, Estado de México, sirva este medio para enviarle un cordial y afectuoso saludo.

Así mismo, en relación a la solicitud de información No. 00024/OZUMBA/IP/2018, donde se solicita;

*"...Solicito se me proporcione cualquier información (documento) que da cuenta de recursos de cualquier índole, proporcionadas al municipio por el Fondo de Apoyo a Comunidades para Restauración de Monumentos y Bienes Artísticos de Propiedad Federal (FOREMOBA) adscrito a la Dirección General de Sitios y Monumentos del Patrimonio Cultural en CONACULTA. Documento que da cuenta de los recursos que fueron proporcionados al municipio para destinarlos a las reconstrucciones del templo de la Inmaculada concepción de María, o para reconstrucción de cualquier otro inmueble; por parte de autoridades de Gobiernos federales o estatales, o en su caso organizadores civiles, o Fondos..."*

Al respecto me permito informar ante Usted; que no se encuentra información (documento) que da cuenta de recursos de cualquier índole, proporcionadas al municipio por el FOREMOBA. De igual manera se anexa copia de oficio suscrito por el Arq. Gregorio Hernández Benítez, Director de Obras Públicas, donde se menciona; que No se entregaron recursos de esa índole al Municipio, ya que se solicitó autorización por parte del SAT, y esta no fue proporcionada, por lo cual dicho trámite no fue concretado.

Sin más por el momento.

Dependencia: Presidencia Municipal  
Dirección: Obras Públicas  
Oficio: OP/03-084/2018  
Asunto: El que se indica

Ozumba, estado de México a 09 de Marzo de 2018

**C. MARCO ANTONIO GALLARDO LOZADA**  
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE OZUMBA EDO. MEXICO 2016-2018

PRESENTE.

Sea este el medio para enviarle un cordial y atento saludo, y en relación a su oficio con número PMOZU/1190/03/TNT/2018 de fecha 07 de Marzo de año en curso, donde solicita se realice una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran obran dentro del departamento información que haga relevancia a *recursos de cualquier índole, proporcionadas al municipio por el Fondo de Apoyo a Comunidades para Restauración de Monumentos y Bienes Artísticos de Propiedad Federal (FOREMOBA) adscrito a la Dirección General de Sitios y Monumentos del Patrimonio Cultural CONACULTA, o documento que dé cuenta de los recursos que fueron proporcionados al municipio para destinarlos a las reconstrucciones del templo de la Inmaculada Concepción de María, o para reconstrucción de cualquier otro inmueble por parte de Autoridades del Gobierno Federal, Estatal u otros.*

Por todo lo anterior hago de su conocimiento que **NO** se entregaron recursos de esa índole al Municipio, ya que se solicitó autorización por parte del SAT, y esta no fue proporcionada, por lo cual dicho trámite no fue concretado.

Sin más por el momento, quedo de usted para cualquier duda o aclaración al respecto.

C.C.F. ARCHIVO/OP/AM/100



De lo que se puede inferir ante la falta de pronunciamiento del **Sujeto Obligado**, que existe la certeza de que el Ayuntamiento de Ozumba gestionó ante el SAT recursos públicos para proteger, conservar, rehabilitar los bienes inmuebles arqueológicos e históricos que se localizan en su circunscripción territorial, como lo son *El Conde, Parroquia de la Inmaculada Concepción de María, Puente de Ferrocarril, Templo de San Francisco*, entre otros, por lo que de haberse generado la información relacionada con dichas reconstrucciones a la misma le reviste la naturaleza de pública.

Por lo expuesto y ante la falta de pronunciamiento por parte del **Sujeto Obligado** resulta procedente ordenar la entrega del soporte documental del que se desprenda, los documentos que den soporte a las gestiones realizadas por el Sujeto Obligado ante el SAT con motivo de la asignación de recursos proveniente del Fondo de Apoyo a Comunidades para Restauración de Monumentos y Bienes Artísticos de Propiedad Federal, FOREMOBA; situación que, se insiste fue asumida por el propio Sujeto Obligado al proporcionar la citadas documentales a la solicitud de información con número de folio: 00024/OZUMBA/IP/2018

Por último, tal y como fue señalado al inicio del presente estudio el **Sujeto Obligado** fue omiso en atender la solicitud de información, incumpliendo así lo previsto en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, por lo que en términos de los artículos 190 y 223 en relación directa con el diverso 222 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, para que en términos de la Ley de Responsabilidades determine el grado de responsabilidad.

**QUINTO. Versión Pública.** Finalmente debe señalarse que de ser el caso de que los documentos que vayan a ser entregados por el **Sujeto Obligado** para dar cumplimiento a la presente resolución contengan datos personales, los mismos deberán clasificarse mediante la elaboración de una versión pública a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del **Recurrente** sin menoscabar el derecho a la protección de datos personales de terceros.

Para efectos de la elaboración de la versión pública se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[...]*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*[...]*

*Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*[...]*

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”*

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

*“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia*

*Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

*I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

*II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

*III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.*

*Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Resulta fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el **recurrente**, en términos del Considerando CUARTO de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número de mérito, y haga entrega, vía SAIMEX en versión pública de ser el caso, en términos de los Considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución, lo siguiente:

1. Los oficios, correos electrónicos, o cualquier documento donde conste la solicitud que hizo el sujeto obligado al SAT para que le diera autorización de continuar con el trámite de recibir recursos de cualquier índole por parte del Fondo de Apoyo a Comunidades para Restauración de Monumentos y Bienes Artísticos de Propiedad Federal (FOREMOBA), **para destinarlos a la reconstrucción del templo de la inmaculada concepción de María, o para reconstrucción de cualquier otro inmueble.**

Para la versión pública, los Sujetos Obligados deberán emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funden y motiven las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.

**TERCERO. Remítase** la presente resolución al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado.

**CUARTO. Hágase del conocimiento** de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO. Gírese** oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN

ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE JULIO DEL DOS MIL DIECIOCHO,  
ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)



**PLENO**

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de cuatro de julio del dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 01716/INFOEM/IP/RR/2018.